

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA Y LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN LOS
CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE SONORA.

T E S I N A

Que para obtener el Título Profesional de

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
Presenta

Noé Raymundo Robles Morales

PROFESOR DE SEMINARIO DE TITULACIÓN Y DIRECTOR DE TESINA

Maestro. Gustavo Adolfo Reyes Salazar



Hermosillo, Sonora

Año 2013

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

Agradecimientos

A mis padres, sin su ayuda no hubiese podido terminar todos mis estudios y estar conmigo en todo momento apoyándome en todas y cada una de mis decisiones.

A mis amigos que me motivaron para poder alcanzar una de las últimas etapas en mi preparación académica.

A la Universidad de Sonora, por brindarme en mi estancia en ella momentos inmemorables y aprendizaje del cual me fue formando como un profesional en derecho.

ÍNDICE

AUTOR: NOÉ RAYMUNDO ROBLES MORALES

AGRADECIMIENTOS

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA

PLAN DE TRABAJO

Planteamiento del Problema.....	5
Hipótesis.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	6
Justificación.....	7

INTRODUCCIÓN.....	8
-------------------	---

CAPÍTULO I

SISTEMA INQUISITIVO PENAL

1.1. Antecedentes Históricos.....	10
1.2. Procedimiento Penal en el Estado de Sonora.....	11
1.2.1. La averiguación Previa.....	11
1.2.2. Instrucción.....	12
1.2.3. Juicio.....	12
1.2.4. Ejecución.....	13

CAPÍTULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Concepto de Averiguación Previa.....	14
2.2. Inicio de la Averiguación Previa.....	16
2.3. Denuncia.....	18
2.4. Querrela.....	19
2.5. Formalidades en la Averiguación Previa.....	20
2.6. Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad.....	22

2.7. Flagrancia	23
2.8. Acción Penal	24
2.9. No ejercicio de la Acción Penal	27
2.10. Prescripción	31
2.11. Reserva	32

CAPÍTULO III

SISTEMA ACUSATORIO

3.1. Antecedentes Históricos	34
3.2. Etapas del Sistema Acusatorio	37
3.2.1. Etapa de Investigación	37
3.2.2. Etapa Intermedia o Preparación al Juicio Oral	38
3.2.3. Etapa de Juicio Oral	40
3.3. Principios	42
3.4. Sujetos Procesales	48
3.4.1. Policía	48
3.4.2. Defensor	49
3.4.3. Víctima	50
3.4.4. Imputado	52
3.4.5. Ministerio Público	53
3.4.6. Peritos y Testigos	54

CAPÍTULO IV

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

4.1. Etapa de Investigación	55
4.2. Formulación de Imputación	61
4.3. Vinculación al Proceso	62
4.4. Cierre de Etapa de Investigación	66
4.5. Diferencias entre la Averiguación Previa y la Etapa de Investigación....	66

CONCLUSIONES	70
--------------------	----

FUENTES DE INFORMACIÓN	71
------------------------------	----

PLAN DE TRABAJO

Planteamiento del problema

Escogí el presente tema porque el problema que actualmente observo es que no muchos profesionales del Derecho en el campo del litigio conocen la diferencia entre la Averiguación Previa en el actual procedimiento penal y la Etapa de Investigación en el nuevo sistema penal acusatorio en el Estado de Sonora, aunado a que mi estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en la Unidad de Agentes Especiales, mi pensar es que resulta necesario de que tanto los funcionarios como los abogados postulantes conozcan sobre la etapa de investigación.

Hipótesis

Este problema que planteo en el presente trabajo, considero que puede solucionarse con estudios comparativos de este tipo y su difusión para una mejor preparación de nuestros colegas.

Objetivo General

Con la investigación de este tema deseo lograr una tesina que pueda ser consultada por estudiantes, abogados y cualquier interesado sobre el estudio comparativo del actual procedimiento en la Averiguación Previa y la Etapa de Investigación en el nuevo sistema penal acusatorio.

Además deseo aportar un documento que ayude a que se difunda el sistema acusatorio penal, ya que sería de gran ayuda para los Abogados, Peritos, Policías, Ministerios Públicos, porque teniendo un trabajo de investigación sobre la Etapa de Investigación, se tendrá un mejor entendimiento y trabajo profesional.

Objetivos específicos.

Para conseguir el objetivo general es necesario el estudio de los siguientes temas que mencionaré a continuación:

Primero.- Estudiar sobre los antecedentes del Sistema Inquisitivo Penal y las etapas del procedimiento penal actual, explicando de una manera breve cada una de ellas.

Segundo.- Estudiar a conocer sobre la Averiguación Previa y las partes en que se divide como también sus formalidades, cuando se ejercitara acción penal, en qué casos no se ejercitará, como también cuando prescribirá y cuando se pondrá a reserva.

Tercero.- Estudiar los antecedentes Históricos del Sistema Acusatorio y sus diferentes Etapas, principios y los Sujetos Procesales en dicho Sistema Acusatorio.

Cuarto.- Estudiar acerca de la Etapa de Investigación, así como sus etapas dentro de ella, cuando se formulará la imputación, la vinculación al proceso, la diferencia que tiene con el auto de formal prisión y el cierre de investigación de dicha etapa, como también por último, las diferencias entre la averiguación previa y la etapa de investigación.

Justificación.

Considero que mi trabajo de investigación aportará una ayuda importante para conocer el nuevo sistema acusatorio penal, ya que aún no se está preparando correctamente para este cambio revolucionario en México, por eso, dando a conocer la información necesaria para una mayor explicación y entendimiento enfocándonos en la Etapa de Investigación, que si bien viene siendo la primer etapa del Sistema Acusatorio Penal, es la etapa más importante.

Mi trabajo de investigación es totalmente novedoso y original, ya como lo mencioné con anterioridad es un Sistema Penal totalmente nuevo, ya que está estipulado que en el año 2016 entrará en vigor en todo el país, y en Sonora según el artículo transitorio Primero del Código de Procedimientos para el Estado de Sonora (nuevo) dice: El Congreso del Estado podrá establecer la entrada en vigor, de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, el sistema penal acusatorio previsto en este Código, en las modalidades que determine, sea regional y/o por tipo de delito, por lo que se dejará atrás el sistema inquisitivo penal desde el día que entre en vigor, siendo que para el Estado de Sonora en el 2014 entrará en vigor, siendo muy pocos los estudios comparativos entre ambos sistemas.

Este trabajo de investigación servirá como una fuente de consulta importante para visualizar una mayor claridad entre ambos sistemas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se refiere al Estudio Comparativo entre la Averiguación Previa y la Etapa de Investigación en los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual realizare una comparación entre ambos, estudiando sus diferencias.

Para un mayor entendimiento es necesario un conocimiento básico en la materia penal, ya que tanto la Averiguación Previa y la Etapa de Investigación, siguen manteniendo los mismos delitos y elementos de estos, para así poder llevar la acreditación de dicho delito, como lo veremos en capítulos más adelante.

En ésta tesina realizaré un estudio acerca de la Averiguación Previa, como se podrá ver en el Capítulo I, estudiamos resumidamente acerca del Sistema Inquisitivo, el cual traté temas como sus antecedentes históricos y las demás etapas de este proceso, para una vez entendido sobre este sistema actual, pasar al Capítulo II en el cual mencioné la Averiguación Previa más concretamente, hablando sobre cómo se conforma la Averiguación Previa y cuales formalidades debe de llevar, la acreditación de la del cuerpo del delito y el inejercicio de la acción penal.

Continuando con los Capítulos una vez que se tenga por entendido la Averiguación Previa en el siguiente Capítulo, es decir, en el III hablare brevemente acerca del Sistema Acusatorio, el cual entrará en vigor el día dieciocho de Junio del dos mil dieciséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que en este Capítulo hablo sobre los antecedentes históricos de dicho sistema prácticamente nuevo para nuestro País, y todos las etapas que conlleva esté nuevo sistema como también los sujetos procesales que participan en este sistema.

En el Capítulo IV y último, me permito hablar de igual manera que en la Averiguación Previa, más concretamente sobre la Etapa de Investigación, explicando en términos generales sobre cómo se llevará a cabo dicha etapa, para así la comprobación del delito y el cierre de la investigación, como también las diferencias entre la averiguación previa y la etapa de investigación.

Y por último un apartado de conclusiones, fuentes de información, seguí en este trabajo de investigación los métodos sistemáticos, deductivos y cualitativos principalmente.

CAPÍTULO I

SISTEMA INQUISITIVO PENAL

1.1. Antecedentes Históricos

Empezando por hablar del Sistema Inquisitivo Penal, el autor Jorge Malváez Contreras señala que “sus antecedentes los encontramos en el Derecho Romano, y se dice que esta forma procedimental caracteriza a los sistemas despóticos, ya que el procedimiento era secreto, es decir, se realizaba sin conocimiento del acusado y la defensa y decisión residían en un mismo órgano. El juzgador sin ningún límite investigaba los hechos a través de todos los medios que estimara necesarios, el acusado carecía de defensor, prevaleciendo la acusación anónima, así como la privación de libertad, para lo que bastaba un simple indicio que a capricho de la persona ejercía la autoridad era más que suficiente para actuar, la manera de obtener la confesión del acusado era aplicándole tormento, la instrucción era escrita, los actos de acusación, la incomunicación del inculcado, la oficiosidad de las indagaciones que para el caso se requerían, son las características de este tipo de enjuiciamiento.”¹

Siendo este procedimiento escrito y secreto, por lo tanto la administración de justicia era secreta, el proceso penal era poco respetuoso en las garantías, la función de acusar corresponde al Juez.

Por lo que éste sistema maneja un procedimiento escrito y burocrático, formalista siendo poco creativo, y mayormente preocupado por el trámite olvidando la solución de conflicto. Por lo que el procedimiento Inquisitivo era un verdadero proceso.

La aplicación de la ley penal correspondía a los Tribunales, pero estos no utilizaban el proceso; se trataba entonces de un Derecho Penal “típicamente administrativo” y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de

¹MALVAEZ CONTRERAS, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México DF, 2006, p.97.

partes, contradicción e igualdad, que hacen la esencia misma de la existencia del proceso.

1.2. Procedimiento Penal en el Estado de Sonora

Como bien lo menciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora en su primer artículo, el procedimiento penal tiene cuatro periodos, los cuales son, la averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución.

1.2.1. La averiguación Previa

Haciendo una mención breve para después hacerlo más extenso, solo me limitaré a mencionar que es la primera etapa del procedimiento penal, si bien es cierto, no surge de la Constitución Federal, sino de nuestro Código Procesal Penal de nuestra entidad, ya que en el artículo 20 de la Constitución Federal en sus diversas fracciones señala las garantías constitucionales que el inculpado tiene en el proceso penal, sin embargo, no menciona las bases para la Averiguación Previa, el cual tiene como finalidad acreditar el Sector Corporal y la Probable Responsabilidad del Inculpado para tener elementos suficientes para consignar al Juez y lleve un proceso penal.

1.2.2. Instrucción

Como lo menciona el autor Jorge Malvaez Contreras considera que “la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aportan al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar

contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de interés que busca solución en la sentencia”.²

Por lo tanto podemos entender que la instrucción es la etapa del procedimiento penal donde se ofrecen todas las pruebas necesarias, para acreditar el sector corporal y la probable responsabilidad del inculpado, o como también por parte de la defensa aportar pruebas para desvirtuar los hechos y desacreditar la probable responsabilidad del inculpado.

1.2.3. Juicio

Citando al autor mencionando anteriormente “la palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho al caso concreto, esto en virtud de que la palabra juicio proviene del latín *judicium*, proveniente del verbo *judicare*, sin embargo, parece referirse a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, cuya tarea corre por cuenta del juzgador.”³

Por lo que podemos entenderla como el periodo en que han sido desahogadas todas las pruebas que fueron ofrecidas por ambas partes, las cuales fueron admitidas por el órgano jurisdiccional y valoradas, es decir, el A quo determinará si se acreditó el Sector Corporal y la Plena Responsabilidad Penal del sujeto activo, haciendo esto una vez terminada el periodo de Instrucción.

1.2.4. Ejecución

Bien el Diccionario de Derecho Procesal Penal lo define como la “acción o resultado de poner en práctica el fallo definitivo de un juez o tribunal

²ibidem, p. 173

³ Idem, p. 120

competente. Aunque en la materia penal la ejecución de la sentencia firme corresponde al Poder ejecutivo, no es una tarea puramente administrativa sino que constituye la última fase de la actividad jurisdiccional o del proceso, pero tampoco el único modo o acto de concluirlo”⁴

Por lo que teniendo esta definición podemos explicarla como la última fase en el proceso penal, la cual viene dándose al dictar el Juez una Sentencia Condenatoria, por lo que se pone en práctica el fallo definitivo del juez al sentenciarlo a que cumpla una pena y/o la reparación del daño si lo hubiere.

CAPÍTULO II

LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Concepto de Averiguación Previa

⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, tomo I, ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 2004, Pág. 753.

Haciendo un comentario sobre lo que viene siendo la Averiguación Previa podemos entenderla como una de las etapas más importantes del Procedimiento Penal Mexicano, ya que es el inicio de la investigación de la probable existencia de un delito, por medio de la ayuda de la policía, y peritos, haciendo diligencias, para acreditar los elementos del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad del Inculpado para ejercitar la Acción Penal y así poder consignarlo al Juez de primera instancia.

Empezando con una mayor formalidad mencionaremos el concepto de Averiguación Previa, por lo que el autor Jorge Maláez Contreras manifiesta que *“La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal que inicia con la comunicación que se hace cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso al Ministerio Público Investigador actuando como autoridad en la averiguación previa la cual deberá iniciarse de una forma lógica, ordenada, cronológica, sistemática y coherente y practique todas y cada una de las diligencias ministeriales legalmente necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto (s) activo (s) del delito, asimismo para que adecue la culpabilidad a la tipicidad y éste en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente o emitir la determinación a acuerdo que legalmente proceda en derecho”*.⁵

Al mencionar éste concepto podemos hacer mención que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercitar acción penal, siempre y cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto

⁵ MALVEZ CONTRERAS, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México DF, 2006, p. 221.

activo del delito, siendo la averiguación previa la primer etapa del procedimiento penal actual.

Mientras que el autor Osorio y Nieto definen la Averiguación Previa como *“La averiguación previa podemos conceptualarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”*⁶.

Por lo que teniendo estas ambas definiciones podemos entender que la Averiguación Previa ésta constituido por las Diligencias practicadas por el Ministerio Público dando Fe Ministerial a cada una de ellas, siendo auxiliado por la Policía al ayudar en la práctica de las investigaciones, para que una vez realizadas todas y cada una de las diligencias en la Averiguación Previa, el cual tienen como finalidad acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable

⁶ OSORIO Y NIETO, Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México, 2000, p.p. 4 y 5.

Responsabilidad del Inculpado, por lo que el Ministerio Público viene siendo un funcionario público que puede ordenar las investigaciones y ejecutar una Orden de Aprehensión una vez teniendo acreditado el Cuerpo del Delito, por lo que siendo el Órgano Investigador quien recibe las Denuncias y Querellas, que es por donde se tiene el conocimiento de un delito, como bien se verá más adelante como se integra la denuncia y querella las cuales pueden interponerse por escrito o verbalmente.

Teniendo como objetivo la Averiguación Previa realizar todas y cada una de las Diligencias, para saber la verdad histórica de los hechos.

Como bien se tiene claro, en esta etapa del procedimiento se tratará de confirmar la existencia del hecho delictivo y la probable responsabilidad.

2.2. Inicio de la Averiguación Previa

La averiguación Previa se inicia mediante la noticia que puede constituir la comisión de un delito, por lo cual se dará a conocer al Ministerio Público en forma escrito o verbal, siendo dada por un agente miembro de alguna corporación policiaca, o por cualquier persona que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho delictivo, por lo cual se presume que es presunto responsable el inculpado, teniendo su fundamento legal en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Mencionando al autor Julio A. Hernández Pliego menciona que “se inicia a partir de la denuncia o la querella, en su caso, el Ministerio Público sólo realiza actos de investigación, en preparación de la acción procesal penal, la cual, de

satisfacerse los presupuestos indispensables, será deducida al consignarse los hechos ante el juez.”⁷

Cabe resaltar que la Averiguación Previa se inicia por medio de una noticia el cual se interpone por medio de una Querella o una Denuncia siendo éste último cuando sean los delitos los cuales se persiguen de manera oficiosa.

Como bien lo menciona el artículo 115 en sus fracciones I y II, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando:

- I. *Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por Querella necesaria, si ésta no se ha presentado: y*
- II. *Cuando la Ley exija algún requisito previo, si este no se ha llegado.*⁸

Explicando las fracciones anteriores, se tiene claro que para poder interponer una Denuncia no tiene que ser un delito que se persiga de Querella, ya que tiene que ser la persona afectada directamente la que presentará Querella, y en la Denuncia puede ser cualquier persona que conozca el presunto evento delictivo.

Cuando la persona que interpone ya sea una Querella o una Denuncia, se le tomaran sus datos, y se le pedirá que haga una manifestación en el sentido que interese sobre el evento delictivo, para poder esclarecer la verdad histórica

⁷ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. A, *Programa de Derecho Procesal*, ed. Quinta, ED Porrúa, México, 2000, p. 89.

⁸ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora*, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, p. 263.

de los hechos que se presumen delictivos, para poder así acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto inculpado.

También se tiene que ver cuales otros medios se pueden tener para poder corroborar el dicho del Denunciante o Querellante, ya sean por testigos, los cuales describirán la forma en que ocurrieron los hechos, asimismo, la participación de peritos, o de cualquier persona que pueda ayudar en la acreditación del sector corporal del delito.

2.3. Denuncia

El autor Osorio y Nieto lo define como “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio”.⁹

Si bien es una definición muy breve pero entendible, al explicar que cualquier persona que tenga conocimiento de algún delito puede interponer una denuncia, es decir, dar a conocer o informar sobre un hecho delictivo.

La denuncia se puede hacer de forma verbal o por escrito, por lo cual el denunciante proporcionará todos aquellos datos con los que pueda facilitar una mayor información.

Cabe destacar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en su artículo 117 menciona que “toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio,

⁹ OSORIO Y NIETO, Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 9.

está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.”¹⁰

Si bien no todos los delitos se interponen mediante una Denuncia, todos los delitos graves se persiguen por medio de una Denuncia, y los patrimoniales, excepto como lo diga la Ley.

2.4. Querella

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto menciona que “la querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”¹¹

Como bien lo contrario a la Denuncia, solo se presentará por la parte ofendida o un representante legal, lo cual debe ser la persona que fue perjudicada por el delito cometido, la Querella de igual manera que la Denuncia se puede presentar verbalmente o por escrito, estableciéndose esto en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

¹⁰ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora*, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, Pág. 264.

¹¹ Op.Cit. p. 9.

Un punto importante es cuando un menor de dieciséis años, u otro incapaz, interpongan una Querrela, la podrán presentar solamente quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores ofendidos, sin embargo cuando el ofendido sea menor de edad pero mayor de dieciséis años podrán querrellarse por sí mismos.

Unos ejemplos de los delitos que se persiguen por Querrela, son el Fraude, Despojo, Daños, Lesiones, Abuso de Confianza, entre otros, pero siempre y cuando así los prevea la Ley.

2.5. Formalidades en la Averiguación Previa

Una parte importante en la Averiguación Previa, son sus formalidades, para eso se le dedica especialmente un Capítulo en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, especialmente a las formalidades que debe de llevar una Averiguación Previa, junto con las actuaciones, siendo el Capítulo II, contemplado desde el artículo 20 al 32 Bis, para esto comentaré un artículo importante del capítulo mencionado con antelación, por lo tanto teniendo el artículo 20 del presente código que a la letra dice:

“ARTICULO 20.-

Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se

*expresará el día, mes y año en que se practiquen, así como la hora en los casos en que este requisito sea indispensable”.*¹²

Por lo tanto este artículo nos hace ver que las diligencias se practicasen cualquier día y en cualquier hora, para poder así esclarecer los hechos delictivos.

Como bien podemos citar al autor Osorio y Nieto ya que menciona que el inicio de la Averiguación Previa: *“Debe iniciarse con la mención de la delegación, número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la averiguación previa”.*¹³

Dicho artículo podemos interpretarlo con ayuda de los autores mencionados con antelación, en que las actuaciones, es decir, las Diligencias practicadas durante y después de la Averiguación Previa, pueden realizarse a cualquier hora sin importar el día, señalando en dicha Diligencia la hora y fecha en que se practicase, lo cual viene siendo de suma importancia, ya que muchas veces se tiene detenido, y corre el término siendo éste de cuarenta y ocho horas cuando es infraganti, y poder acreditar el sector corporal y probable responsabilidad del sujeto inculcado, para posteriormente consignarlo ante el Juez.

2.6. Cuerpo del delito y la Probable Responsabilidad

¹² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, p. 168.

¹³ OSORIO Y NIETO, Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 8.

El autor Osorio y Nieto considera que “el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito”¹⁴

Por lo que los elementos del delito, toman un papel muy importante para poder acreditar el sector corporal del delito, es decir el cuerpo del delito, ya que se debe de acreditar todos y cada uno de los elementos para poder así tener una mayor veracidad y acreditación al usar los medios de prueba.

Ahora por lo que respecta a la probable responsabilidad los mismos autores antes aludidos mencionan que “la probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito”¹⁵

Como también menciona que “por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que es factible que un individuo haya intervenido en la realización de un delito en cualquier forma de autoría. Se requiere, para la

¹⁴ Ibidem, p. 29.

¹⁵ Idem.

existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.”¹⁶

Así que se da por entendido con facilidad que la Probable Responsabilidad se da cuando haya elementos fundados y acreditados para tener por considerado que un individuo en esté caso el inculpado sea quien haya cometido los hechos delictivos, como también se menciona anteriormente que la Probable Responsabilidad estará acreditada siempre y cuando no exista un excluyente del delito, previstos en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora.

2.7. Flagrancia

El autor Jorge Malvaez Contreras menciona que en el Diccionario Jurídico Mexicano enuncia que “se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es, pues, una condición intrínseca del delito, sino una característica externa resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho. Su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia”¹⁷

Mientras que Joaquín Escriche dice “Es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”¹⁸

¹⁶ Idem, p. 30.

¹⁷ MALVEZ CONTRERAS, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México DF, 2006, p. 261.

¹⁸ Ibidem, p. 261.

Como bien se explica anteriormente, la flagrancia consiste en sorprender al inculpado justamente al cometerlo ya sea por la policía o un particular, por lo que es más fácil con esto poder acreditar la Probable Responsabilidad, tomando el Ministerio Público las medidas correspondientes, apegadas a la Ley.

La Flagrancia se da en muchos casos, siendo una manera más práctica, sucede cuando el delincuente es sorprendido en el acto, durante o después de cometer el hecho delictivo, pudiendo ser sorprendido por la Policía o algún testigo, por ejemplo algún transeúnte que pasaba por el lugar donde se cometía el hecho delictivo.

2.8. Acción Penal

El autor Osorio y Nieto define la Acción Penal como *“la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal en un caso concreto.”*¹⁹

Lo cual se puede interpretar que en la acción penal el Ministerio Público lo realizará mediante la Consignación, después de que en la Averiguación Previa realizará la acreditación del Sector Corporal del delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, una vez que se hayan acreditado dichos supuestos.

Mientras que el autor Julio A. Hernández Pliego menciona que “como el poder-deber que el Estado encomienda constitucionalmente al Ministerio

¹⁹ OSORIO Y NIETO, Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México 2000, p. 27.

Público, y que se manifiesta cuando éste excita al órgano de la jurisdicción, para que en un caso concreto, resuelva el conflicto de interés que se le plantea, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.”²⁰

Haciendo la acción penal una parte muy importante en la Averiguación Previa, ya que se consignara al inculpado al Juez para poder así iniciar el debido proceso en el Juzgado.

Durante el ejercicio de la Acción Penal se contempla en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora lo que corresponde al Ministerio Público, que a la letra dice:

“ARTICULO 137.-

En ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;

II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

²⁰ HERNANDEZ PLIEGO, Julio. A, *Programa de Derecho Procesal*, ed. Quinta, Ed. Porrúa, México 2000, p. 132.

IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y

*VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos”.*²¹

Los cuales hace mención sobre las facultades que tendrá el Ministerio Público cuando ejercite la Acción Penal, como solicitar la orden de aprehensión al juez una vez se tenga por acreditado el sector corporal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, solicitar la reparación del daño, hablando en términos generales, el Ministerio Público es el encargado de realizar correctamente la consignación ante el Juez de la causa.

Por lo tanto el autor Osorio y Nieto Cesar Augusto manifiesta que *“La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refieren al cuerpo del delito y probable responsabilidad.”*²²

²¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, p. 190.

²² OSORIO Y NIETO, Augusto Cesar, La Averiguación Previa, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México 2000, p. 28.

Mediante esta manifestación de los autores mencionados con antelación podemos ver que la Acción Penal consiste en la consignación, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que una vez teniendo por acreditado el Sector Corporal del Delito y la Probable Responsabilidad del Inculpado, se podrá consignar al inculpado, haciendo su resolución el Ministerio Público desarrollando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que así puede basarse y estudiar bien la Averiguación Previa el Juez, y poder determinar la situación Jurídica del inculpado es decir el termino constitucional.

2.9. No ejercicio de la Acción Penal

Muchas veces se tiene casi por acreditado el Sector Corporal del Delito y la Probable Responsabilidad del inculpado, pero en algunas ocasiones no hay las suficientes pruebas e indicios para tales acreditaciones, ya que una vez teniendo por agotadas todas las actuaciones por el Ministerio Público, se consideraría que no hay acción penal que ejercitar.

En el artículo 138 menciona varios supuestos en los que el Ministerio Público no ejercitará acción penal, por lo cual para no mencionar todos explicare cuando no se ejercitará acción penal.

Uno de los supuestos es cuando la conducta o los hechos que se conozcan, no sean probados como constitutivos del delito que se la acusa, por lo que se acreditaría plenamente que el inculpado no tuvo participación alguna en los hechos que se le imputan.

Cuando por un obstáculo material insuperable resulte la imposible demostrar su probable responsabilidad, otro supuesto cuando la acción penal se haya extinguido es decir, se haya otorgado el Perdón legal al inculpado.

En los delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, los cuales no estén considerados como graves en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y en los casos de conducción punible de vehículos, previstos en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Sonora

El autor Osorio y Nieto Cesar Augusto manifiesta que él no ejerció de la acción penal *“se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal, que serán materia de estudio posterior.”*²³

Como bien hemos estado viendo con anterioridad, el inejercicio de la acción penal se da cuando se tienen por agotadas todas las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, sin poder llegar a la acreditación del Sector Corporal del delito ni la Probable Responsabilidad del Inculpado, o bien con algún excluyente del delito.

Uno de las maneras más comunes por la cual se extingue el delito es en los delitos de Querrela, otorgando el perdón legal que corresponda al inculpado,

²³ Ibidem, p. 27.

teniendo como sustento legal en el artículo 91 del Código Penal para el Estado de Sonora, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 91.- El perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal cuando concurran estos requisitos:

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida y en los casos señalados en este Código;

II.- Que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la acción penal, o se otorgue ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse; y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca aquél ante la autoridad como su legítimo representante, por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora y se satisfagan los requisitos antes señalados, con excepción de lo establecido en la fracción II de este artículo.

El perdón del ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.²⁴

Cabe aclarar que el perdón con sustento en el artículo citado anteriormente, solamente se puede dar en los delitos que se persiguen de Querrela, ya que se persigue por parte ofendida, y la persona que se desiste de la acción penal, es la persona ofendida directamente, aunque también en los delitos que se persiguen de manera oficiosa también se puede desistir de dicha acción, como por ejemplo en el ilícito de Robo Simple, y Robo Agravado, en los términos que la ley lo señale.

Aunque cabe aclarar que otorgando el perdón legal en base al artículo citado anteriormente extingue el delito, pero en otros casos por ejemplo en Robo, no se extinguirá, solamente no se ejercitara acción penal a criterio del Ministerio Público.

La muerte del delincuente extingue toda acción penal en contra del inculpado, pero no liquida la deuda que contraiga consigo la reparación del daño material y/o moral según sea el caso, teniendo como fundamento legal el artículo 89 que a la letra dice:

²⁴ Código Penal para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, p. 184.

*ARTÍCULO 89.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de daños y perjuicios y del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.*²⁵

Por lo que la muerte del delincuente, es decir, del inculpado, terminaría con todo proceso penal en su contra.

2.10. Prescripción

Bien la prescripción viene siendo cuando ya no se puede ejercitar Acción Penal, ni practicar nuevas actuaciones, ya que es la inactividad por un lapso de tiempo ya no permitido por la ley, para una mejor explicación citare al autor Sergio Vela Treviño, quien manifiesta que *“es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.”*²⁶

Como bien lo manifiesta en lo que interesa el autor antes aludido, la prescripción es la inactividad del Ministerio Público en la practica de sus actuaciones dejando correr el termino para que se presente la prescripción, es decir la media aritmética, la cual se puede obtener, sumando la pena menor con la pena mayor del delito dividiéndolo entre dos.

²⁵ *Ibidem*, p. 183.

²⁶ VELA TREVIÑO, Sergio, *La Prescripción en Materia Penal*, ed., 2da, Ed. Trillas, México DF, 1990. p. 57.

Por lo tanto tenemos que en el artículo 100 del Código Penal para el Estado de Sonora que a la letra dice:

“ARTICULO 100.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la

Pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades.

Tratándose de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

En los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.”²⁷

2.11. Reserva

El autor Osorio y Nieto manifiesta que “La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.”²⁸

²⁷ Código Penal para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 88, p.p. 185 y 186.

²⁸ OSORIO Y NIETO Augusto Cesar, *La Averiguación Previa*, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 26.

Por lo que tiene su fundamentó legal en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora que a la letra dice:

“ARTICULO 132.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.”²⁹

Cuando se da reserva a un expediente durante la Averiguación Previa es porque no se encontraron elementos suficientes para poder acreditar el Sector Corporal del Delito o la Probable Responsabilidad del Inculpado, o no se pudo encontrar el delincuente, pero posteriormente se pueden hacer nuevas diligencias, haciendo nuevas investigaciones se ordenara que el expediente se vaya a Reserva para futuras diligencias, sin embargo puede prescribirse pasando su media aritmética como bien lo mencione con antelación.

CAPÍTULO III

SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

3.1. Antecedentes Históricos

²⁹ *Op.Cit*, p. 268.

El autor Jorge Malvaez Contreras menciona que “se considera como la primera forma en que los juicios criminales se han desarrollado bajo el régimen democrático. El juicio solo se iniciaba mediante acusación del ofendido y sus familiares según el caso, siendo el acusador distinto del juez y los actos esenciales se encontraban a cargo de personas distintas, los actos de decisión correspondían a un representante del Estado, el acusado ya tenía defensor y prevalecían los principios de: igualdad, moralidad y publicidad. Por lo que hace a la defensa, tenían libertad para ofrecer pruebas y la valorización le correspondía al juez, en este sistema se establecieron las fases de instrucción y las de debate como públicas y orales, siendo la decisión exclusiva del juez.”³⁰

Como bien hace mención el párrafo anterior desde antes existían los principios de igualdad, moralidad y publicidad, teniendo la defensa la libertad de ofrecer pruebas y el juez las valoraba, de igual manera como en nuestro sistema actual.

El nuevo Código Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual se presenta como iniciativa se tomó como referencia del Código modelo del Proceso Penal Acusatorio realizado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, con sus adecuaciones para el Estado de Sonora.

Uno de los objetos del proceso penal en el nuevo sistema acusatorio es el determinar si ha existido la comisión del delito, proteger al inocente, que el culpable ya sea en éste caso el sentenciado cumpla su pena y se reparen los daños causados.

³⁰ MALVEZ CONTRERAS, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, ed. Segunda, Ed. Porrúa, México DF, 2006, p.97.

El sistema acusatorio penal tiene como uno de las características y diferencias al sistema inquisitivo que durante el debate puede haber mediación entre las partes, y no precisamente como en el sistema inquisitivo que se tienen que citar a las partes durante una audiencia para poder dar el perdón legal, siendo también un sistema meramente público y de oralidad, teniendo también el principio de oportunidad en la etapa de investigación por parte del Ministerio Público, siendo más expedito que el sistema inquisitivo.

Como ya vimos el sistema Inquisitivo, tiene cuatro etapas en su procedimiento, las cuales ya mencionamos y explicamos con anterioridad, sin embargo, el procedimiento acusatorio como lo hemos venido mencionado es más rápido, sin necesidad de ser un proceso que paulatinamente se va acreditando con plenitud el sector corporal del delito y/o plena responsabilidad del sujeto activo, hasta llegar a la sentencia en primera instancia como lo es el sistema inquisitivo. El sistema acusatorio contiene tres etapas; etapa de investigación, etapa intermedia o preparación a juicio oral, y juicio oral.

En éste sistema la investigación queda en manos del Ministerio Público, mismo que es asistido por la Policía, quienes deberán realizar las Diligencias con el objeto de cumplir con la investigación.

El Sistema Acusatorio se basa en existencia de una parte acusadora siendo en éste caso el Ministerio Público, quien ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez.

El Sistema Acusatorio, reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites inquebrantables para el poder penal del Estado.

Uno de los cambios fundamentales y más notables son las audiencias, en lugar de la integración de un expediente, ya que la forma de expresión de las pruebas durante el Juicio Oral es meramente oral.

Algunos de los objetivos del sistema acusatorio son:

- Proteger al inocente.
- Procurar que el imputado no quede impune.
- Que los daños causados se reparen.
- Garantizar la justicia en la aplicación del derecho.
- Ser más expedito.

3.2. Etapas del Sistema Acusatorio

El sistema acusatorio se divide en tres etapas diferentes, las cuales son:

- La Etapa de Investigación
- Etapa Intermedia o preparación al Juicio Oral
- Juicio Oral

3.2.1. Etapa de Investigación

Hablando de una manera breve para posteriormente dar a conocer más sobre esta etapa mencionaré que el proceso de investigación en el nuevo sistema acusatorio, se llama Etapa de Investigación, la cual como vimos anteriormente se llamaba Averiguación Previa, dicha etapa tiene como finalidad llegar a la verdad histórica de los hechos demostrando la posible participación del acusado.

Para después librar un Auto de Vinculación al Proceso, lo cual viene siendo similar en el Sistema Inquisitivo lo que se le llama Auto de Formal Prisión, como también anteriormente se podía dejar libre bajo caución, siempre y cuando el delito no fuera grave y se cubriera una suma para la reparación del daño, en el Auto de Vinculación al Proceso es parecido, ya que cuando el Juez de Garantía, considere que no escapará ni pondrá el riesgo a terceras personas, el inculcado podrá enfrentar el proceso en libertad, contribuyendo a que los centros de readaptación no esté sobrepoblada.

Uno de los casos en los que se podrá negar la libertad bajo caución será cuando el delincuente que está siendo procesado haya cometido un delito doloso, o las medidas cautelares no sean suficientes para proteger al ofendido, o a testigos, también que el delito que se le está persiguiendo sea estipulado como grave.

Las Actuaciones del Ministerio Público, es decir todo tipo de Diligencias, que se realicen durante la averiguación previa ya no serán suficientes para

motivar una sentencia condenatoria, ya que en lo largo de todo el proceso empezando desde la Etapa de Investigación hasta el Juicio Oral, se irán desahogando diversas pruebas en las audiencias.

A diferencia de la Averiguación Previa, la Etapa de Investigación el Ministerio Público y la Policía que tenga a cargo, recogerán datos y otros medios de prueba para ir a documentar, iniciándose por medio de una noticia, es decir interponiendo una Querrela o Denuncia, según sea el caso, pudiendo ser recibidos por la Policía, haciendo menos formales los requisitos de procedibilidad.

3.2.2. Etapa intermedia o preparación al juicio oral

Bien, tomando como referencia al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, refiere que “Básicamente, el objeto de esta etapa es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la fijación de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.”³¹

Comienza desde la formulación de acusación, siendo éste el primer acto en esta etapa intermedia, la cual se tiene de veinticinco a treinta días para celebrarse la audiencia de celebración a juicio oral.

Teniendo esta etapa intermedia como objetivo el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, el depurar hechos, y medios de prueba. El

³¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 92, Pág. 27.

procedimiento abreviado, las resoluciones de reserva entre otras, puede darse desde la etapa de investigación, sin embargo, también pueden agotarse en la presente etapa.

Como bien lo menciona el Código de Procedimientos Penales “En la audiencia de preparación de juicio el debate se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar en la etapa del juicio propiamente. Aún cuando en esta etapa no hay desahogo de medios de prueba, la audiencia de preparación a juicio se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración. De esta manera se fijan las posiciones de las partes: acusación y contestación de la defensa, sin que se comprometa el resultado.”³²

Bien como se mencionó en el párrafo mencionado un punto importante es que se harán valer los principios del sistema acusatorio en esta etapa, aunque en esta etapa no hay desahogo de pruebas.

Mencionado el diverso código que “el Ministerio Público se compromete con lo que pretende probar en juicio a través de su acusación, ya que la efectividad de su pretensión se conocería después del desahogo de la prueba en la audiencia de juicio oral.”³³

Por lo que esta etapa intermedia o de preparación al juicio oral, culmina con el auto de apertura a juicio oral.

³² *Ibidem*, p. 28.

³³ *Idem*, p. 28.

3.2.3. Etapa de Juicio Oral

Citando por completo por ser una parte importante de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora nuevo, dice:

“De manera general se señalan algunas características del juicio oral, como son:

- Cinco principios que deben regir en el juicio oral y en el proceso: inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad.
- El órgano jurisdiccional que conoce del juicio oral, de conformidad con la propuesta de este Código, puede ser un juez o un tribunal colegiado.
- El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.
- El imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, salvo las excepciones que establece el propio Código.
- En cuanto a la testimonial y la pericial no existe tacha de testigos, ni peritajes absolutos. Lo anterior en virtud del sistema de libre valoración de la prueba del juez y la posibilidad de las partes de interrogar y contrainterrogar a testigos y peritos.
- Los peritos concurren al juicio oral, cuando sean requeridos, para explicar su informe, y ser interrogados o contrainterrogados por las partes, en su caso.
- La única manera de incorporar al debate la declaración de un testigo es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, salvo las reglas de

prueba anticipada, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

- Se acoge el mandato constitucional que establece la valoración libre y lógica de las pruebas.
- Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al acusado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.”³⁴

Si bien mencionado el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio Para los Estados De La Federación “en los sistemas procesales Inquisitivo y Mixto, solo se contaba con una forma de resolución: sentencia condenatoria o absolutoria. El Sistema Acusatorio introduce varias formas de solución. Por ende, el éxito del Proyecto de Código estriba en que un mínimo de las causas que inician investigación sean sometidas al juicio oral, ante el Tribunal de Juicio.”³⁵

Por lo que muy pocos asuntos llegarán a la etapa de Juicio Oral, habiendo pocas sentencias condenatorias, siendo la etapa donde el Ministerio Público expondrá sus alegatos de apertura a Juicio Oral y el Defensor también expondrá sus medios de defensa, como también darán a conocer sus alegatos de clausura.

3.3. Principios

³⁴ *Idem*, p. 29.

³⁵ CÓDIGO MODELO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO PARA LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, ed. 1ra, Ed. Tríadadiseño. Toluca Estado de México., 2009. p. 44

De igual manera el sistema acusatorio se maneja en varios principios, mismos que de igual manera los maneja nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual entrara en vigor el día 18 de Junio del dos mil dieciséis, como bien lo dice el artículo primero transitorio de la citada ley, los cuales los principios son:

- a) Oralidad
- b) Publicidad
- c) Inmediación
- d) Contradicción
- e) Concentración
- f) Continuidad

Oralidad

En su artículo 407 de la citada ley antes aludida, el cual hace mención sobre este principio el cual dice:

“Artículo 407. Oralidad

1. La audiencia será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes, como a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en ella.

2. Las decisiones del juez o del presidente del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera,

quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.”³⁶

Lo que se refiere que en el juicio oral, el Juez basa sus decisiones en el desahogo de todas y cada una de las declaraciones de los testigos, peritos o personas que les constan los hechos, de manera verbal u oral, pues de esa manera se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como también obtiene una información mas completa sin resúmenes u omisiones de palabras o datos importantes que pudieran ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

En el proceso penal escrito la situación es muy distinta, pues el juez mejor dicho los secretarios escribientes se limita a obtener información raquíca en un papel escrito.

Publicidad

De igual manera nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora en su artículo 402 menciona que:

“Artículo 402. Publicidad

1. La audiencia de juicio oral será pública. Sin embargo, no se permitirá el ingreso de personas con equipos de telefonía, fotografía, grabación y video al recinto oficial.

³⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 92, p. 165.

2. En casos excepcionales, el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se desarrolle a puerta cerrada la audiencia en su totalidad o en una parte de la misma, cuando:

- a) Pueda afectar el pudor o se presuma que existen riesgos de daño a la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- b) Pueda afectar el orden público o la seguridad del Estado;
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; y
- d) Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.”³⁷

En un juicio oral que una audiencia sea pública significa que cualquier peatón de la calle pueda ingresar libremente a un tribunal y ver la audiencia de su elección sin tener que dar explicación de ello a nadie, existiendo restricciones vinculadas a la seguridad y el adecuado desarrollo de la audiencia.

En un proceso escrito el acceso al tribunal está muy limitado, pues aun y cuando la ley establece que las audiencias son públicas, dicha disposición no se respeta, pues ni siquiera se cuenta con el espacio adecuado para darle cumplimiento a esa disposición.

Inmediación

³⁷ *Ibidem*, p. 163.

Artículo 400. Inmediación

1. La audiencia de juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida del juez o de los jueces.³⁸

En un Juicio Oral el juez directamente vive y preside el desahogo de las declaraciones de los testigos y de esa manera su fallo viene a ser más certero sobre la realidad de las cosas, pues se percata directamente del comportamiento o actitudes del testigo al declarar y de esa manera advierte si está mintiendo o no. Con este sistema a una persona que acude a rendir testimonios falsos se le obstaculiza mas hacerlo frente a un Juez que al estar frente a un escribiente.

En el proceso escrito el juzgador dicta su sentencia y toma sus decisiones basándose en la información de segunda o tercera mano que le llega, es decir, de datos que no le constan directamente a él sino a sus secretarios o escribientes.

Contradicción

En el juicio oral tanto la defensa como el Ministerio Público tienen garantizado el derecho de intervenir directamente en la declaración de los testigos propuestos. Es decir, que la contradicción garantiza a las partes la oportunidad de interrogar al testigo de la contraparte. La forma de interrogar a los testigos hostiles o de la contraparte es más libre y por consecuencia al defensor o el fiscal se les facilita mas el obtener información vital para sus respectivos intereses.

³⁸ *Idem*, p. 162.

En el sistema escrito interrogar a un testigo es casi imposible pues el mismo no puede ser indagado ante el juzgador respecto a hechos que proporcionó ante el M. P. ya que los mismos tienen valor probatorio pleno aun y cuando el juez no la haya vivenciado.

Continuidad

Haciendo mención nuevamente del Código de Procedimientos penales tenemos que:

“Artículo 405. Continuidad y suspensión

1. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.”³⁹

En el juicio oral la continuidad y concentración, se refieren a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia y que el debate no debe ser interrumpido. La concentración significa que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir, en lo posible, en la misma audiencia o en audiencias sucesivas, y ahí se aplica el principio de continuidad, según el cual todos los actos procesales deben realizarse en el juicio hasta su conclusión.

³⁹ *Idem*, p. 164.

El sistema escrito es totalmente lento pues el promedio de duración de un caso oscila entre 1 y 3 años, mientras que el acusado vive la mayoría de las veces detenido.

Como bien ya vimos los Juicios Orales serán de carácter públicos, teniendo consigo los principios mencionados anteriormente para tener una equidad en la justicia e imparcialidad.

Siendo la investigación de una manera más eficiente y efectiva, teniendo el acusado garantías enfrentando el proceso en las mismas condiciones que la parte acusadora, acompañado de un abogado defensor para así poder aportar pruebas argumentándolas a su favor.

3.4. Sujetos Procesales.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en el Título Sexto, hace referencia a los Sujetos Procesales, como bien se sabe, es toda persona que tiene una relación con el proceso, en éste caso durante la Etapa de Investigación son sujetos procesales el Ministerio Público, la Policía, la víctima, el imputado, y los defensores.

3.4.1. Policía

Son los primeros en llegar al lugar de los hechos después de haber sido recibida la noticia de un hecho delictivo, por lo que se encargan de resguardar el área, para hacer entrega a los peritos o investigadores.

Ya sea la Policía Estatal Investigadora, Policía Estatal de Seguridad Pública y Policías Municipales, estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público, por lo que deberán obedecer y ejecutar las ordenes que reciban de él.

Entre las facultades y obligaciones de los policías son como lo menciona el mismo Código de Procedimientos Penales:

Prestar el auxilio inmediato que requieran las víctimas de delito y proteger a los testigos; cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados; entrevistar a testigos presumiblemente útiles para el éxito de la investigación; practicar diligencias que sirvan para identificar a los autores y partícipes del hecho; y reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público. Se establece que, además de esas facultades y obligaciones, corresponde a la Policía Estatal Investigadora recibir denuncias y querellas bajo los términos y condiciones que se precisan, practicar las diligencias necesarias para el éxito de la investigación, y llevar a cabo citaciones, notificaciones, presentaciones y detenciones que le ordene el Ministerio Público.⁴⁰

El Ministerio Público se auxiliará de la Policía, la cual ésta podrá realizar diligencias que la ley le faculten, y le sean ordenadas por el Ministerio Público.

⁴⁰ *Idem*, p. 100.

Con la Policía inicia la Cadena de Custodia, que es el lugar de los hechos o de un hallazgo, participando en el Juicio Oral siendo la persona que recolectó indicios, evidencia, material probatorio.

3.4.2. Defensor

El papel del defensor es de gran importancia tomando un papel esencial durante el proceso, ya que la contradicción es uno de sus principales rectores, su principal labor es ejercer su profesión, mediante la defensa técnica de quien requiera sus servicios, buscando en todo momento los derechos humanos y garantías individuales, para esto el Defensor tiene que tener conocimiento y ser eficaz en su desempeño.

Puede ser público o privado, conteniendo conocimientos generalizados de técnicas forenses, investigador, protector de las garantías procesales, siendo un conocedor del proceso penal.

El defensor tiene que cumplir con un trabajo leal, llevando un desempeño ético, siendo profesional, regulando una comunicación con su defendido y la información de importancia en el caso.

3.4.3. Víctima

Tiene participación en el juicio con su testimonio, procurando estar presente en todas las etapas del juicio, si llegara a existir la etapa procesal de incidente de reparación del daño debe de estar presente la víctima o su abogado, si no se estuvieren durante el incidente, no deberá llevarse a cabo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se definen dos tipos de víctima, los cuales son víctima directa e indirecta, pero el tipo de definición de víctima es independiente para el goce de las garantías que tendrá, por el hecho de ser una víctima.⁴¹

Apoyándose en la Constitución, con normas internacionales y con la Ley de Atención y Protección de Víctimas del Delito de Estado de Sonora, la víctima tiene los siguientes derechos de:

- que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir;
- el resguardo de su identidad en diversos casos;
- ser informada sobre los medios alternativos de solución de controversias;
- ser escuchada por el Ministerio Público antes de que se decrete la reserva,
- el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

⁴¹ *Idem*, p.101.

- ser informada del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico, respecto de la acción penal, cuando desee expresarlos;
- que se le designe un asesor jurídico y el derecho a su reemplazo; recibir protección especial a su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia directa, cuando reciba amenazas o exista peligro a virtud de su calidad en el proceso.

Los derechos mencionados anteriormente, son a favor de la víctima ya sea directa e indirecta, los cuales serán usados durante todo el proceso.

3.4.4. Imputado.

Si bien en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se refiere por imputado, acusado, y “sentenciado”, por lo que su determinación dependerá de su estado procesal.

3.4.4.1. Imputado se le menciona así durante la Etapa de Investigación, cuando es señalado por el Ministerio Público o persona quien lo acusa, de haber cometido hecho punible o haber tenido la participación de algún delito.

3.4.4.2. Acusado se le da este nombre una vez después de haberse formulada la acusación, ya que es cuando el Ministerio Público hace referencia de que una persona ha realizado una conducta que se considere

delictuosa, siendo el primer acto de la Etapa Intermedia, con el objetivo de que se siga en su contra el proceso.

3.4.4.3. Sentenciado se le dice sentenciado ya al terminar el Juicio Oral, dictando el Juez de Juicio Oral Sentencia condenatoria sobre el Acusado, aunque no sea una sentencia firme, ya que podrá apelar e irse a Segunda Instancia.

Durante todo el proceso penal, el trato del imputado será acorde a sus garantías, teniendo derecho a un debido proceso, enfrentándose el imputado al Estado y sus instituciones, quien al finalizar y saliendo sentenciado se le pueden restringir el ejercicio de algunas de sus funciones en sus derechos fundamentales, como la libertad, una vez de que existan datos de prueba que justifiquen tales restricciones.

Durante el proceso no tiene la obligación de demostrar su inocencia, ya que tiene la presunción de inocencia, teniendo derechos consagrados por la Constitución, pero tiene como obligación la reparación del daño,

3.4.5. Ministerio Público

En el sistema actual el Ministerio Público tienen atribuciones que exceden a las que tendrá en el sistema acusatorio. En el sistema acusatorio se regirá por el principio de contradicción, teniendo las partes igualdad de condiciones, por lo que presentarán sus medios de pruebas ante el juez de juicio oral,

desahogándolas ante él, estando presente todas las partes, a diferencia del sistema actual, que el Ministerio Público es quien desahoga las pruebas de investigación durante la Averiguación Previa, las cuales son utilizadas para que el juez dicte Auto de Formal Prisión o Auto de Libertad, sin haber estado presente teniendo que valorarlas todo por medio del expediente, siendo todo escrito.

En todas las etapas del proceso el Ministerio Público se desempeña como autoridad acusadora, por lo que deberá de estar sujeto a los principios y obligaciones durante sus actuaciones.

Siendo el Ministerio Público el encargado del desarrollo de la investigación, mismo quien lo coordinará y dirigirá, es el encargado de demostrar la teoría del caso.

El Ministerio Público no tiene señalado un solo lugar en el proceso, sino que tiene intervención en todo momento, estando presente en cada una de las audiencias.

3.4.6. Peritos y Testigos

Otros Sujetos, que si bien no son mencionados en éste capítulo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, los peritos y testigos también juegan un papel importante, ya que a diferencia del sistema actual, en el sistema acusatorio participan por medio del testimonio, el cual será prueba

dentro de la audiencia del Juicio Oral, por lo que en base a ello el juzgador dará su resolución.

El Juez podrá ver en forma presencial a los testigos, dando como resultado reducir los falsos testimonios, igualmente los peritos deberán hacer saber de manera inmediata y concreta lo realizado y encontrado en las pruebas ejecutadas, por lo que no dependerá tanto el perito de bases científicas, sino más bien de que las partes tengan los conocimientos y habilidades para poder comprender a través del dictamen pericial dado el dictamen pericial expuesto por los peritos.

CAPÍTULO IV

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

4.1. Etapa de Investigación

En el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, nos dice que “la finalidad de esta etapa, la cual tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.”

Si bien menciona sobre la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y defensa para el imputado, lo cual viene siendo similar a la Averiguación Previa, ya que ambos tienen el mismo objetivo de que se empiece un proceso en contra del inculcado.

El artículo 266 del Código antes citado menciona que el procedimiento se iniciará por denuncia o querrela, de un hecho el cual puede constituir un delito, igual que en el sistema actual, por lo que no cambian los requisitos para dar a conocer sobre un hecho delictivo.

Si bien una parte importante en esta etapa es saber cuáles son los requisitos para las denuncias y querellas, para eso el artículo del Código antes aludido 271, nos habla sobre tales requisitos, el cual tanto la querrela como la denuncia pueden formularse verbalmente o por escrito, describiendo los hechos supuestamente delictivos, también otro punto importante es que en las querellas, el querellante debe de manifestar que se proceda en contra del probable responsable.

Como también en caso de que el denunciante y el querellante presenten la noticia en forma presencial es decir verbalmente, se hará constar en un acta que la levantará el servidor público que la reciba.

Un punto importante por el cual se empezaría la Etapa de Investigación como bien lo dijimos antes es por medio de una Denuncia o Querrela, la cual tienen sus propios requisitos los cuales se prevén en el artículo 271 del Código antes mencionado, el cual nos refiere que las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, los cuales se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando una denuncia o

querella no reúna los requisitos que prevé este artículo, se le pedirá al denunciante o querellante que lo modifique ajustándose a tales requisitos.⁴²

De igual manera el mismo artículo menciona que se les informará al denunciante o querellante de las penas en que incurre conducirse con falsedad ante las autoridades.

Asimismo si se presentara la Denuncia o Querella por escrito deberán contener la firma o huella digital de quien la formule como también su domicilio.

Otro punto importante durante la etapa de investigación, es lo que se conoce como Reserva, mismo nombre en la Averiguación Previa, encontrándose fundamentado en el artículo 282 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual dice así:

“Artículo 282. Resolución de Reserva

1. Si de las diligencias practicadas no resultan datos bastantes para promover la persecución penal y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la investigación, se reservará ésta hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

⁴² Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. No. 92, p. 127.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
3. La víctima podrá solicitar al ministerio público la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar la denegación de dicha solicitud ante el superior jerárquico del ministerio público.”⁴³

Por lo que vemos no cambia mucho en comparación con la Averiguación Previa, ya que solamente se pondrá en Reserva la investigación a la espera de nuevas diligencias por practicarse.

De igual manera se conserva el no ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 283 en relación con el 158 el cual dicen:

“Artículo 283. No ejercicio de la acción

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal en los supuestos previstos por el artículo 158 de este Código.”⁴⁴

La cual es un punto importante cuando no se ejercitara acción penal en este nuevo sistema acusatorio, por lo cual el artículo 158 a la letra dice que:

Artículo 158. Supuestos de no ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

⁴³ *Ibidem*, p. 130.

⁴⁴ *Idem*, p. 130.

1. Cuando la conducta o los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
2. Cuando se acredite plenamente que el imputado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
3. Cuando aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
4. Cuando atendiendo a las circunstancias generales y especiales a que se refiere el artículo 66 del Código Penal para el Estado de Sonora, se desprenda que la acción u omisión culposa es leve, y siempre que la parte ofendida haya manifestado su desinterés jurídico, dándose además por pagada de la reparación de los daños y perjuicios;
5. Cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60 del Código Penal para el Estado de Sonora.
6. Cuando la acción penal se haya extinguido legalmente, en los términos del Código Penal para el Estado de Sonora;
7. Cuando de las diligencias practicadas, se desprenda plenamente que el imputado actuó en circunstancias que excluyen el delito; o
8. Cuando se trate de delitos culposos, ocasionados por el tránsito de vehículos, previstos y sancionados en los párrafos primero y segundo del artículo 65, del Código Penal y en el caso del delito de conducción punible de vehículos, previsto en el artículo 144 del

mismo Código, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- A) Que no haya sido condenado por delitos de la misma especie cometidos en los dos años previos a la fecha de la comisión del nuevo delito;
- B) Que el agente no hubiere abandonado el lugar de los hechos y que exista, en su caso, manifestación expresa de la víctima o del ofendido o legítimo representante, de que ha sido satisfecha la reparación de daños o perjuicios.
- C) Que el imputado, por haber cometido el delito en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, acuda de manera voluntaria a cuando menos a treinta sesiones o terapias en instituciones públicas o privadas que se especialicen en la rehabilitación de personas con problemas de alcoholismo y drogadicción, quienes llevarán control y evaluación personal para estar en condiciones de expedir la constancia correspondiente. Para los efectos anteriores, previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá celebrar convenios de colaboración con dichas instituciones o asociaciones, para los efectos de establecer los mecanismos de acción correspondientes.⁴⁵

La policía podrá participar junto con el Ministerio Público, estando la policía obligada a preservar la escena del crimen, para que no se contamine, para un mejor entendimiento de la historia de los hechos, mediante las

⁴⁵ *Idem*, p.p. 91 y 92.

diligencias que se practicaran, por lo que tales diligencias serán usadas como pruebas, ya que el Ministerio Público se encontrará con la obligación de demostrar la culpabilidad del inculpado.

Esta etapa del Sistema Acusatorio Penal, es una sustitución a lo que se conoce hoy en día como Averiguación Previa, comprende de un procedimiento administrativo, ya que el Ministerio Público es el Órgano que desahoga y valora las pruebas él mismo, para una vez consignarlo ante el Juez.

La Etapa de Investigación será diferente en el sistema acusatorio penal, ya que la policía recogerá datos de prueba para así ir armando la carpeta de investigación, respetando los Derechos humanos y las garantías de las personas, iniciando esta fase por la noticia de un posible hecho delictivo, es decir, una denuncia o una querrela, los requisitos de procedibilidad son menos formales en el sistema acusatorio penal.

Posteriormente de haber sido recibida la denuncia o querrela, y haber sido investigado, una vez que se tengan datos suficientes para establecer que se haya cometido un hecho delictivo, el Ministerio Público formula la imputación ante el juez, pudiendo el Ministerio Público seguir investigando.

El Ministerio Público una vez que se haya terminado el plazo que el juez fijo para el cierre de la investigación, debe de formular su acusación, para continuar el proceso, el Ministerio Público podrá formular la imputación cuando lo considere oportuno como también para aplicar las medidas cautelares si fueran necesarias.

4.2. Formulación de Imputación

Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del Juez del control que desarrolla una investigación en su contra. El Ministerio Público formulara la imputación cuando lo considere oportuno, además para aplicar las medidas cautelares.

Por lo que teniendo el artículo 487 del Código de Procedimientos para el Estado de Sonora que a la letra dice:

"Artículo 487. Formulación de la imputación y declaración

1. En la audiencia, el juez le hará saber al imputado sus derechos fundamentales y le concederá la palabra al acusador particular para que en el acto haga la imputación formal en términos del punto 2 del artículo 356 de este Código. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes.
2. El juez exhortará a las partes para que solucionen el conflicto a través de algún mecanismo alternativo, aprobando en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento.
3. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este Código.

4. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.
5. En la misma audiencia, el juez resolverá sobre la vinculación a proceso o, en su caso, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional.”⁴⁶

Por lo que el Ministerio Público podrá formular la imputación cuando lo considere oportuno formalizar el procedimiento, sin embargo teniendo el caso cuando exista flagrancia se deberán solicitar las medidas cautelares y vinculación al proceso, ya que se tendrá al inculcado detenido justo en el momento de cometer el hecho delictivo.

Una vez presentada la formulación de imputación empieza a correr el plazo para el cierre de la investigación.

4.3. Vinculación al proceso

Bien lo menciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora “Uno de los cambios con mayor trascendencia de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, es el tratamiento a la prueba en general. Por su importancia práctica y por las dificultades inherentes al nuevo texto constitucional, la reducción de los parámetros probatorios que deberá cubrir el Ministerio Público para obtener la vinculación a proceso o para obtener una orden de aprehensión,

⁴⁶ *Idem*, p.p. 186 y 187.

requiere que se analice, de una manera completa, la nueva regulación constitucional y la regulación del Código que aquí se presenta.”⁴⁷

Por lo que el Auto de Vinculación al Proceso es la resolución que determinara si los datos de prueba los cuales fueron obtenidos durante la investigación establecen si se ha cometido algún delito y que existe la probable responsabilidad del inculpado.

El artículo 360 del código antes mencionado nos habla sobre los requisitos que se tienen que reunir para poder dictar una vinculación al proceso los cuales son:

Artículo 360. Auto de vinculación a proceso

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo;
- b) Que haya datos de prueba que permitan establecer la existencia de un hecho o hechos que las leyes que sean competencia de las autoridades del Estado, califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho. Se entenderá que se ha establecido la existencia de un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como los

⁴⁷ *Idem*, p. 34.

elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera.

Los datos de prueba también serán valorados junto con las pruebas que, en su caso, se desahoguen ante el juez de control a efecto de determinar lo que proceda en cuanto a la vinculación a proceso; y

c) Que no se encuentre demostrada, por encima de toda duda razonable, una causa de extinción de la responsabilidad penal o una causa de exclusión del delito.⁴⁸

La resolución de vinculación a proceso deberá emitirse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

En el mismo auto de vinculación a proceso se determinará si procede cerrar la investigación, o fijará el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público solicite su continuación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Durante el plazo de la investigación, el procesado, el defensor y la víctima o su representante legal podrán solicitar al Ministerio Público que practique diligencias precisas de investigación en relación con los hechos y en lo relativo a la participación del imputado de que se trate. Al respecto, el Ministerio

⁴⁸ *Idem*, p. 150.

Público podrá acoger la solicitud o rechazarla, pero en este último caso deberá fundar y motivar su determinación.

Como también podemos ver la vinculación a proceso tendrá varios efectos durante el proceso, el cual el artículo 363 del Código mencionado en este capítulo hace referencia dicho artículo dice:

Artículo 363. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b) Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación y el plazo que corresponda a la duración del proceso conforme a la fracción VII, apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán en las demás etapas para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento; y
- d) El Ministerio Público perderá la facultad de emitir la resolución de reserva.⁴⁹

Claro está que en algunas ocasiones se determinara que no podrá vincularse a proceso al imputado sucediendo esto cuando no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 360 de este Código, se dictará auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo imputado, quedando expedita la atribución del Ministerio Público de continuar con la investigación y en su caso,

⁴⁹ *Idem*, p. 151.

se revocarán las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

4.4. Cierre de la etapa de investigación

Cuando transcurra el plazo otorgado para el cierre de la etapa de investigación el Ministerio Público debe cerrarla o justificar al juez una prórroga, por lo tanto si el juez estima que no es necesaria se rechazara tal petición.

Una vez que se haya cerrado la etapa de investigación el Ministerio Público podrá:

- a) Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- b) Solicitar la suspensión del procedimiento o del proceso a prueba; o
- c) Formular acusación, para el enjuiciamiento del imputado vinculado a proceso.

4.5. Diferencias entre Averiguación Previa y Etapa de Investigación.

- La averiguación previa se trata de autos de autoridad, mientras que la etapa de investigación son actos de investigación.
- La averiguación previa es formal, la etapa de investigación es desformalizada.
- En la Averiguación Previa se toman declaraciones ministeriales, mientras que en la etapa de investigación se toman entrevistas.

- Se integra la Averiguación Previa por medios de prueba y la Etapa de Investigación por datos de prueba.
- En la Averiguación Previa se desahogan pruebas, en la Etapa de Investigación los actos realizados solo tienen valor informativo.
- En la Averiguación Previa el formato de las actuaciones es por escrito, en la Etapa de Investigación el formato es la audiencia,
- Durante la Averiguación Previa la intervención de la defensa es mínima casi solamente en la declaración ministerial, pero en la Etapa de Investigación es muy notable, a partir de que el Ministerio Público a ejercido acción penal.
- En la Averiguación Previa uno de los principios más importantes es el de legalidad, ya que cuando el Ministerio Público acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad necesariamente debe ejercer acción penal, hasta llegar a sentencia, pero en la Etapa de Investigación tiene menos valor importante, ya que el Ministerio Público puede optar por el criterio de oportunidad, salidas alternas, es decir, el caso no debe de llegar a la última etapa siendo el Juicio Oral.
- En la Averiguación Previa se está sujeto a reglas procesales es decir el formalismo, pero en la Etapa de Investigación la actividad del Ministerio Público, no está sujeto a reglas procesales ya que es desformalizada la actividad investigativa.

- El Expediente que se integra en la Averiguación Previa, es la parte central del procedimiento, ya que es introducido y usado en la parte central del proceso, ya sea en la situación jurídica y en la instrucción, siendo considerado para efectos de la sentencia, mientras que en la Etapa de Investigación el Ministerio Público solo forma una carpeta de investigación, la cual no puede ser estimada para efectos del Juicio Oral.
- En la Averiguación Previa cuando el abogado defensor, estime que el Ministerio Público no ejerza algún derecho humano y garantía a favor del inculpado, puede promover un amparo ante el Juez de Distrito; en la Etapa de Investigación no se llegará al amparo ya que el Juez de Control escuchará los argumentos del Abogado Defensor y resolverá siempre y cuando se solicite una audiencia ante dicho Juez.
- En la Averiguación Previa el Ministerio Público es auxiliado por secretarios escribientes y secretarios de acuerdos y personal administrativo, mientras que en la Etapa de Investigación no existen los secretarios mencionados con antelación, solamente auxiliares, es decir, el personal administrativo, de atención al público, quienes facilitaran la labor al Fiscal.
- Durante la Averiguación Previa el Ministerio Público juega un papel importante, pero en la Etapa de Investigación el órgano judicial y el defensor también lo son.

- En la Averiguación Previa las actuaciones realizadas por la Policía, muchas veces no son suficiente para ayudar a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya que para que las actuaciones tengan más validez deben desahogarse delante al Ministerio Público, aunado a esto muchas veces el Parte Informativo es inverosímil a las declaraciones ministeriales o de testigos, mientras que en la Etapa de Investigación la información recabada por la policía durante dicha etapa, puede ser utilizada por el Ministerio Público para demostrar que existen datos que demuestren un hecho delictivo es decir, crear bien la teoría del caso, así como también fundar la necesidad de una medida cautelar, aunado a esto que la Policía estará mejor capacitada para recopilar información en la escena de un hecho delictivo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Considero que este cambio de sistema actual al sistema acusatorio, será un cambio el cual beneficiará al sistema mexicano, siendo más expedito el

poder resolver si se cometió un delito o no, de igual manera llegarán menos ilícitos a sentencia condenatoria, la cual podrán resolverse antes de la ultima etapa siendo el Juicio Oral.

SEGUNDO.- El esclarecimiento de los hechos serán más claros ya que las audiencias serán públicas, por lo que la investigación será más ágil y efectiva.

TERCERO.- Es necesario capacitar a los policías, peritos, ministerio públicos, defensores, jueces para una mejor eficacia en el nuevo sistema acusatorio, ya sea en cualquiera de sus etapas.

CUARTO.- Habrá menos delincuentes en los Centros de Readaptación Social, ya que se presume inocente el inculpado desde un inicio y pudiendo llegar a un arreglo satisfactorio para el sujeto ofendido.

QUINTO.- Hace falta una infraestructura para este nuevo sistema, ya que se realizarán audiencias, haciendo falta espacio y edificios para realizarlas y personal capacitado.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. Enero – Marzo 2011. No. 88.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, Boletín de Información Judicial del Estado de Sonora, Octava Época. Enero – Marzo 2012. No. 92.

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, ed. 1ra, Ed. Tríadadiseño. Toluca Estado de México, 2009.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, tomo I, ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 2004.

MALVAEZ CONTRERAS, Jorge, Derecho Procesal Penal, ed. 2da, Ed. Porrúa, México D.F., 2006.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, ed. Undécima, Ed. Porrúa, México, 2000.

VELA TREVIÑO, Sergio, La Prescripción en Materia Penal, ed. 2da, Ed. Trillas, México, 2007.